



RESOLUCIÓN N° 1086-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de noviembre del 2022

VISTO:

La Resolución n.º 0865-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2020, contenida en el Expediente N.º 670-2020/SBNSDAPE, mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del texto único ordenado del decreto legislativo n.º 1192, solicitada por **PROVIAS NACIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto del área de 11 374.00 m², ubicada en el distrito de La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1], aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento^[2], aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia^[3] aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Resolución n.º 0865-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2020 (en adelante “la Resolución”), se declaró inadmisibles las solicitudes de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** solicitada por **PROVIAS NACIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, respecto de “el predio”;
4. Que, sin embargo en el tercer considerando de “la Resolución” se consignó de forma errónea lo siguiente: “ (...) “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a) Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 3 al 10); b) Informe Técnico Legal (folios 11 al 16); c) Certificado de Búsqueda Catastral (folios 18 al 21); y d) Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva (folios 22 al 26)”;** siendo lo correcto consignar: “ (...) “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a) Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 03 al 08); b) Informe Técnico Legal (folios 09 al 15); c) Certificado de Búsqueda Catastral (folios 22 al 26); y d) Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva (folios 27 al 33)”;**

5. Que, de igual forma en el sexto considerando de “la Resolución” se consignó de forma errónea lo siguiente: “ (...) el Informe Preliminar n.º 02182-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2020 **(folios 28 al 32)**, siendo lo correcto consignar: “ (...) el Informe Preliminar n.º 02182-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2020 **(folios 45 al 49)** (...)”;

6. Que, asimismo, en el séptimo considerando de “la Resolución” se consignó de forma errónea lo siguiente: “ (...) “el administrado” a través del Oficio n.º 02991-2020/SBN-DGPESDAPE, notificado el 6 de agosto de 2020 **(folios 33 y 34)** (...) ”, siendo lo correcto consignar: “ (...) “el administrado” a través del Oficio n.º 02991-2020/SBN-DGPESDAPE, notificado el 6 de agosto de 2020 **(folio 50)** (...) ”;

7. Que, igualmente en el octavo considerando de “la Resolución” se consignó de forma errónea lo siguiente: “ (...) resulta importante señalar que, la notificación se realizó mediante la mesa de partes virtual a través del correo electrónico mesapartespvn@pvn.gob.pe, siendo recepcionado y notificado válidamente, conforme se verifica en el acuse de recibo obrante en el expediente **(folio 34)** (...) ”, siendo lo correcto consignar: “ (...) resulta importante señalar que, la notificación se realizó mediante la mesa de partes virtual a través del correo electrónico mesapartespvn@pvn.gob.pe, siendo recepcionado y notificado válidamente, conforme se verifica en el acuse de recibo obrante en el expediente **(folio 51)** (...) ”;

8. Que, el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

9. Que, en tal sentido, corresponde rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución n.º 0865-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2020, los cuales no alteran lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal n.º 1256-2022 /SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECTIFICAR LOS ERRORES MATERIALES contenidos en la Resolución n.º 0865-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2020, en los términos siguientes:

Donde dice:

“ (...) “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal **(folios 3 al 10)**; **b)** Informe Técnico Legal **(folios 11 al 16)**; **c)** Certificado de Búsqueda Catastral **(folios 18 al 21)**; y **d)** Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva **(folios 22 al 26)**”

Debe de decir:

“ (...) “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal **(folios 03 al 08)**; **b)** Informe Técnico Legal **(folios 09 al 15)**; **c)** Certificado de Búsqueda Catastral **(folios 22 al 26)**; y **d)** Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva **(folios 27 al 33)**”

Donde dice:

“ (...) el Informe Preliminar n.º 02182-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2020 **(folios 28 al 32)** (...) ”

Debe de decir:

“ (...) el Informe Preliminar n.º 02182-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2020 **(folios 45 al 49)** (...) ”

Donde dice:

“ (...) “el administrado” a través del Oficio n.º 02991-2020/SBN-DGPESDAPE, notificado el 6 de agosto de 2020 (**folios 33 y 34**) (...) ”

Debe de decir:

“ (...) “el administrado” a través del Oficio n.º 02991-2020/SBN-DGPESDAPE, notificado el 6 de agosto de 2020 (**folio 50**) (...) ”

Donde dice:

“ (...) resulta importante señalar que, la notificación se realizó mediante la mesa de partes virtual a través del correo electrónico mesapartespvn@pvn.gob.pe, siendo recepcionado y notificado válidamente, conforme se verifica en el acuse de recibo obrante en el expediente (**folio 34**) (...) ”

Debe de decir:

“ (...) resulta importante señalar que, la notificación se realizó mediante la mesa de partes virtual a través del correo electrónico mesapartespvn@pvn.gob.pe, siendo recepcionado y notificado válidamente, conforme se verifica en el acuse de recibo obrante en el expediente (**folio 51**) (...) ”

ARTÍCULO 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

[2] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de septiembre de 2022